OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 15 de Septiembre de 2023 a las 02:

176074823

No. RADICACIÓN: 2023-074-6-7402

DATOS ANTIGUO SISTEMA:
LIBRO: Tipo: ESCRITURA TOMO: Año: 1960 No: 89
COMENTARIO: DEL 16 DE FEBRERO DE 1960 TOMO 2 LIBRO 2 PARTIDA 84 FOLIO 342

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 12212 del 12/10/2022 SUPERINTENDENCIA DELEGAD/
Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de B
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	S

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

RESOLUCIÓN NÚMERO
(12212) DE 12-10-2022

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá".

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria

tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales

derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema." (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

"En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*" Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer si después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar si antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa

tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *"presunto tratamiento público de propiedad privada"* por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora ADELAIDA LÓPEZ DE TAMAYO, identificada, con cédula de ciudadanía No. 23.551.226, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 12 de mayo de 2022, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: copia de la escritura pública No. 66 del 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, Nota devolutiva de Solicitud de Apertura de Folio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. Mediante oficio con radicado No. 2018-16035 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, certificó que con los datos aportados se encontró que el predio tiene registrada la escritura pública N° 66 del 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro1, Folio 271, Partida 364 del 28 de marzo de 1969; pero que al mismo no se le encontró folio de matrícula inmobiliaria.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero

del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

 Se constató que la escritura pública No 66 de 8 de febrero de 1969 de la Notaria Primera de Duitama, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1, Folio 271, Partida 364 del 28 de marzo de 1969 y que hace referencia a un predio denominado "La Porfia", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Duitama, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No. 66 del 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

 De acuerdo con la información aportada por la peticionaria, en la escritura pública No. 66 de 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, se evidencia que el área del predio es de 2 hectáreas, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual, según el articulo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

 En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

 De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada, en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que no hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1960 con la inscripción de la escritura pública No. 89 del 16 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada el 2 de marzo de 1960 en la Libro 1, Folio 92, Partida 234, Tomo 2, Libro 2, Partida 101 matriculada al Libro de Duitama, Tomo 17, Página y Partida 230, citada por la escritura pública No. 935 del 11 de octubre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada el 5 de marzo de 1962 en el Libro 1, Partida 282, Folio 130, Tomo 2, Libro 2, Partida 84, Folio 342, Tomo 7, citada esta, a su vez, por la escritura pública No. 66 del 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, registrada en el Libro 1, Folio 271, Partida 364 de "*(...) Por la cual Flor de María Díaz de Tamayo, mayor y vecina de Duitama ... por la presente pública escritura vende a Martín Tamayo, mayor y vecino de Duitama ... y le transfiere los derechos de dominio que la exponente vendedora tiene sobre un lote de terreno ubicado en la vereda de Santa Bárbara (antes Quebrada de Becerras) jurisdicción de Duitama demarcado dentro de los siguientes linderos denominado La Porfía, ... **Adquirido por compra a María del Carmen Vivas de Tamayo por escritura pública No. 935***

del 11 de octubre de 1961 de la notaría 1 de duitama, registrada en la notaría primera de duitama el 5 de marzo de 1962, libro 1, bajo partida 282, folio 130, tomo 2 y al libro 2, bajo partida 84, folio 342, tomo 7°, matriculada tomo 13 pg y partida 10. *(...)"*, por parte de Flor de María Díaz de Tamayo a favor de Martín Tamayo; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 28 de Marzo de 1969 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974. (Énfasis fuera de texto).

Analizada la citada escritura pública No. 935 del 11 de octubre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, se determinó que: "(...)*María del Carmen Vivas de Tamayo, mayor de edad vecina de Duitama ... por la presente pública escritura transfiere a títulos de venta real y enajenación perpetua en favor de Flor de María Díaz de Tamayo, mayor de edad vecina de Duitama ... el derecho de dominio, posesión y tenencia que la vendedora tiene sobre un lote de terreno ubicado en vereda de Santa Bárbara de la jurisdicción de Duitama* ***que hace parte del denominado "El Roble" que la parte vendida se denominará La Porfía*** *con extensión de fanegada y media demarcado por los siguientes linderos:...* ***esta finca la adquirió la vendedora por permuta con María del Carmen Reyes por escritura número 89 del 16 de febrero de 1960 de la Notaría de Duitama (1ª) registrada el 02 de marzo de 1960 partida 234 libro primero folio 92 y 93 tomo segundo libro segundo partida 101 matriculada al libro de Duitama tomo 17 páginas y partida 230*** *...(...)". (Énfasis fuera de texto).*

De la lectura de la escritura No. 89 del 16 de febrero de 1960 de la Notaria de Duitama, Boyacá, se logró determinar que: *"(...)María Reyes Vivas de Chaparro, mayor y de esta vecindad ... da en permuta a María del Carmen Vivas de Tamayo, mayor y de igual vecindad ... un lote de terreno llamado "El Tobo" en Quebrada de Becerras "Santa Bárbara" de esta jurisdicción demarcado así:...* ***adquirido por herencia del padre Moisés Vivas, según partición amigable conforme a la escritura 396 del 29 de abril de 1945 Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, registrada 23 de julio de 1945 libro primero y causas mortuorias folio 392 y 118 partida 1237 y 321*** *... (...)". (Énfasis fuera de texto).*

Ahora bien, es importante aclarar que, con la ruta de registro de la escritura pública No. 396 del 29 de abril de 1945 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo,

Boyacá, se encontró la inscripción de dos hijuelas en el mismo juicio de sucesión del señor Moisés Vivas, las cuales fueron estudiadas de la siguiente manera:

- Escritura pública No. 396 del 29 de abril de 1945 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, registrada el 23 de julio de 1945 en la Partida 1233: *"(...) Por la cual Susana, Carmen, Rosana y Reyes Vivas Alvarado y Esequiel Vivas Alvarado ... dijeron: que poseen en común cinco fincas que pertenecen a la sucesión de su finado padre Moisés Vivas ubicados así: cuatro en vereda de Quebrada de Becerras "La Montaña" y uno en vereda Siratá- Duitama y no queriendo permanecer por más tiempo en este estado de indivisión ... y en condición de hijos legítimos y únicos del causante proceden hacer la distribución así: HIJUELA DE ESEQUIEL VIVAS ALVARADO.- Se le adjudica un lote denominado "La Yerbabuena" 2° Un lote llamado "Las Cañaditas" ... 3° Un lote llamado "El Ranchito" ... 4° Un lote llamado "El Cerezo" ... adquiridos por herencia de su finado padre Moisés Vivas, sucesión sin liquidar y el causante los hubo así: La Yerbabuena por compra a Gregorio Salazar por escritura # 745 de treinta y uno de agosto de 1925 Notaría 1 de este circuito, "El Ranchito", por compra a Jesús Becerra por escritura # 87 del 12 de noviembre de 1922 Notaria 2 de este circuito ... (...)".*

 De la lectura de la citada escritura pública, se evidencia una partición amigable de los bienes sucesorales dejados por el causante Moisés Vivas en favor de sus hijos legítimos, no obstante, la hijuela de adjudicación corresponde es al señor Esequiel Vivas Alvarado y no a la señora María Reyes Vivas de Chaparro, in que se haga mención de entre los bienes repartidos se encuentre La Porfía, que hace parte de uno de mayor extensión denominado El Roble, el cual es objeto de estudio, por tal razón, no se tendrá en cuenta este antecedente registral para tomar la decisión.

- Escritura pública No. 396 del 29 de abril de 1945 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada el 2 de junio de 1945 en la Partida 924 se pudo establecer que: *"(...) Por la cual Susana Carmen, Rosana y María Reyes Vivas Alvarado y Ezequiel Vivas Alvarado, todos mayores y vecinos de Duitama dijeron: Que poseen en común cinco fincas que pertenecen a la sucesión de su padre Moisés Vivas las cuales están ubicadas así: cuatro en la vereda de*

Quebrada de Becerras y la Montaña y una en la vereda de Siratá, todas en Duitama, y no queriendo permanecer por más tiempo en estado de indivisión y obrando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 57 de 1887 y ***en su condición de hijos legítimos y únicos del causante*** *proceden hacer la distribución de dichos bienes de la manera siguiente: Hijuela Primera a la heredera Susana Vivas Alvarado: se le adjudicó el dominio y posesión de los siguientes inmuebles ...* ***3° un lote de terreno denominado El Roble*** *en la misma vereda y jurisdicción de los anteriores de marcado: pie con lote que fue adjudicado a Rosana vivas por mojones de piedra al medio; un costado con de Froilán Tamayo mojones de piedra clavados y rastra al medio con lote que se le adjudica a Ezequiel vivas por mojones de piedra clavados al medio y último con de Froilán Tamayo camino al medio los inmuebles anteriormente relacionados* ***fueron adquiridos por los adjudicatarios por herencia de su padre Moisés Vivas sucesión ilíquida y el causante los hubo así:...*** *"La Laja",* ***"El Roble"*** *y "El Ranchito" por compra a Jesús Becerra por* ***escritura número 872 del 12 de noviembre de 1922 Notaría Segunda de este circuito****... (...)". (Énfasis fuera de texto).*

Es de anotar que en la mencionada escritura pública No. 396 del 29 de abril de 1945 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, se adjudicó el lote "El Roble", el cual es objeto de estudio, a la señora Susana Vivas Alvarado, lote que también correspondería según la tradición a la adjudicación de la señora María Reyes Vivas de Chaparro, pero que, sin embargo, no aparece su hijuela plenamente identificada en el mencionado instrumento público.

Por otra parte, se evidencia que el causante Moisés Vivas, adquiere el predio mediante la escritura pública No. 872 del 12 de noviembre de 1922 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, no obstante, está no refleja datos de registro o ruta de antiguo sistema que permitan su ubicación en el registro inmobiliario, en ese orden de ideas, lo que se logra corroborar es una partición amigable de los bienes sucesorales del citado causante a favor de sus hijos legítimos, y que como se indicó, si bien no especifica plenamente la hijuela de la heredera María Reyes Vivas de Chaparro, se evidencia que "***fueron adquiridos por los adjudicatarios por herencia de su padre Moisés Vivas sucesión ilíquida",*** situación que también es comprobada en la escritura pública No. 89 del

16 de febrero de 1960 de la Notaría de Duitama, Boyacá, donde se indica que la señora María Reyes Vivas de Chaparro, "***adquirido por herencia del padre Moisés Vivas".***

Por lo anterior, se toma la presente decisión con base al contenido de la escritura pública No. 89 del 16 de febrero de 1960 de la Notaría de Duitama, Boyacá, donde se evidencia que la señora María Reyes Vivas de Chaparro adquirió el predio por herencia de su padre Moisés Vivas, por medio de una partición amigable, según consta en la escritura pública No. 396 del 29 de abril de 1945, pero que, como se mencionó anteriormente, no fue posible ubicar la hijuela de adjudicación de la ya mencionada, por lo tanto esas escrituras no serán tenidas en cuenta.

En cuanto al titular del derecho real de Herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública N° 89 del 16 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada el 2 de marzo de 1960 en la Libro 1, Folio 92, Partida 234, Tomo 2, Libro 2, Partida 101 matriculada al Libro de Duitama, Tomo 17, Página y Partida 230; citada a su vez por la escritura pública No. 935 del 11 de octubre de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada el 5 de marzo de 1962 en el Libro 1, Partida 282, Folio 130, Tomo 2, Libro 2, Partida 84, Folio 342, Tomo 7, citada por la escritura pública No. 66 del 8 de febrero de 1969 de la Notaría Primera de Duitama, registrada en el Libro 1, Folio 271, Partida 364 del 28 de marzo de 1969, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".*

CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria asignado.

QUINTO. - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese de esta decisión a la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, se notificará el acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los *12-10-2022*

FELIPE CLAVIJO OSPINA
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Blanca Luz Martinez Ricardo– Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó: Paula Andrea Bohórquez Cala- Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

16

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 12212 del 12 de octubre de 2022, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"*, fue notificada por aviso web el día 28 de marzo de 2023.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 14 de abril de 2023.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Erika Guerra Ayala – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Revisó: Juan Camilo Centeno Agudelo - Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 28 de Septiembre de 2023 a las 10:11:03 am

Con el turno 2023-074-6-7402 se calificaron las siguientes matrículas:
074-126757

Nro Matricula: 074-126757

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: QUEBRADA DE BECERRAS TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT EL TOBO

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/09/2023 Radicación 2023-074-6-7402
DOC: ESCRITURA 89 DEL: 16/02/1960 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 1.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - HERENCIA DE SU FINADO PADRE NOISES VIVAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIVAS DE TAMAYO MARIA DEL CARMEN
DE: VIVAS DE CHAPARRO MARIA REYES CC# 23538522

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/09/2023 Radicación 2023-074-6-7402
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 12212 DEL: 12/10/2022 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - SEGUN ESCRITURA 89 DEL 16/02/1960, NOTARIA 1 DUITAMA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887